

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3 00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :—APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media ; de tres y media a siete y media

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas, si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo la brillante labor realizada por algunos Ingenieros agrónomos, logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades civiles y militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos, recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se

encuentran abandonados, forme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos, con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo segundo. Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día 1.º de enero del presente año y todos aquellos términos municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo tercero. Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo cuarto. El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo sexto, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo quinto. En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal,

una Sección denominada «Recuperación Agrícola», a cargo de un Jefe Ingeniero Agrónomo y del personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde, como Presidente; un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un agricultor y un práctico del campo, nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio Provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco miembros, nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo sexto. Desde el momento que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad militar competente impedirá toda requisita individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega, para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y nú-

mero de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también, una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, ínterin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión depositaria.

Artículo séptimo. Inmediatamente que se constituya, empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquella hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades militares, Guardia Civil y Servicio Nacional de Policía.

Artículo octavo. Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar y, si fuese preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo noveno. Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo diez. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos séptimo y octavo, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieren en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión depositaria que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo de quince días a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo once. El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo doce. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de «Recuperación Agrícola», en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo trece. Por las Autoridades militares y civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado, y los accidentes como ocurridos en acción de guerra, cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo catorce. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrase en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiese en una Nación europea, y de sesenta, si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento; pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que él mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo quince. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercerán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias rendirán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo dieciséis. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo diecisiete. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado o las Comisiones provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones de las fincas, ganados y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expediente, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo dieciocho. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para asignar al Ser-

vicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades que, por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho. Del segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 91)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de abril de 1939, nombrando la Comisión de Reconstrucción para las provincias dañadas por la guerra.

Haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto de 25 de marzo de 1938, y a fin de que en cada provincia exista el organismo adecuado dependiente de este Departamento y de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. En todas las provincias donde a la fecha de publicación de esta Orden no esté constituida, por Orden del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, con la aprobación superior de este Departamento, la Comisión de Reconstrucción oportuna, se constituirá en la siguiente forma:

Presidente Delegado, excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda; y

El Arquitecto Provincial, Municipal o del Catastro que designe el Gobernador civil, que actuará como Jefe de la Sección Técnica.

Secretario, el de la Diputación Provincial.

Artículo 2.º Las funciones de estas Comisiones serán las que determina el artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1938.

Artículo 3.º La constitución de las Comisiones deberá realizarse en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo remitir copia certificada del acta de constitución a la Jefatura del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Artículo 4.º Las Comisiones de zona creadas por Orden de 11 de junio de 1938, continuarán como Comisiones de reconstrucción de la provincia donde hayan tenido su capitalidad.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior.
(Núm. 119) (G.—137)

ORDEN de 26 de abril de 1939, creando una Comisión para ejecutar en Madrid los cometidos de Beneficencia que se le señalan.

Excmo. Sr.: El Gobierno rojo, en su afán destructivo de las instituciones seculares de España en materia de Beneficencia, suprimió sus fines fundacionales, se aprovechó de capitales, rentas, edificios y establecimientos propios y prescindió, por lo menos, del personal directivo, técnico, facultativo, auxiliar, etc., de las mismas. Consumado lo cual, constituyó una masa global de bienes y rentas, creó otras instituciones, que sostuvo con fondos de las anteriores y que abandonó ahora en su huida, y nombró pródigamente el personal, al cual se encomendó el cuidado y dirección de los nuevos organismos.

Para reorganizar dichas instituciones al régimen de su normal funcionamiento, y a sus patronos y funcionarios al cometido que les asignaba la legislación vigente anterior a la iniciación del Movimiento Nacional, para la depuración del personal ingresado después del 18 de julio de 1936, y, finalmente, para que con su actuación permita más fácilmente el proceso de aplicación de la ley de Beneficencia, en preparación a tales instituciones, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Se crea una Comisión, compuesta del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, de los Vocales del Consejo Superior de igual nombre, don Andrés María Mateo y don Cipriano Pérez Delgado, y del Jefe de la Sección de Beneficencia particular del mismo Servicio, para que, por delegación del protectorado que ejerce este Ministerio en las fundaciones e instituciones benéficas, ejecute en Madrid y su provincia los siguientes cometidos:

a) Separación de capitales y rentas de fundaciones e instituciones benéficas resultante de las agrupaciones a que se refiere el primer párrafo de la parte expositiva de la presente Orden.

b) Entrega de dichos capitales y rentas a sus legítimos representantes en los casos que se considere pertinente, así como también de los inmuebles, objetos artísticos, etc., que se recuperen.

c) Rehabilitación provisional de Patronatos, administradores y, en general, del personal de todas clases perteneciente a las instituciones referidas, sin perjuicio de la depuración que preceptúa la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1939 («B. O.» de 2 de marzo) y demás disposiciones de aplicación.

d) Puesta en marcha y normalización de las instituciones que se comprenden en esta Orden.

e) Clasificación y distribución entre instituciones benéficas similares de los beneficiarios de fundaciones que sea preciso suprimir por no responder a necesidades para que fueron creadas o carecer de medios propios.

f) Coordinación con Auxilio Social para transferir a este servicio las instituciones creadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que con arreglo al Decreto de 19 de marzo de

1938 estén comprendidas en la unificación que dicho Decreto establece.

g) Coordinación de la Beneficencia privada con la pública, sirviendo de enlace entre ambas.

h) Dirigirse a las Autoridades de diverso orden y a los organismos que considere pertinentes, con relación a la misión que se le confía.

i) Adoptar con carácter provisional aquellas medidas de buen gobierno que considere urgente establecer para el mejor desenvolvimiento de las instituciones, fundaciones o asociaciones benéficas, evitando queden sin la debida asistencia los que por cualquier causa sea obligatorio atender.

Artículo 2.º La referida Comisión se distribuirá el trabajo y formará un índice de los asuntos en que tuviera intervención, que suscribirán todos sus componentes, y que se elevará a este Ministerio en momento oportuno para adoptar las resoluciones definitivas que se estimen pertinentes.

Artículo 3.º Quedan exceptuados del cometido que en el artículo primero se atribuye a la Comisión, los establecimientos de Beneficencia general y los Patronatos que fueron de la Corona, que tienen un régimen jurídico especial.

Artículo 4.º La Comisión llevará a cabo el cometido que se le señala en plazo de sesenta días.

Artículo 5.º Las dudas o incidencias que puedan surgir en la normalización de los servicios cuyo restablecimiento se encomienda a la Comisión, serán elevadas a la Subsecretaría del Interior de este Ministerio, salvo en casos de urgencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

SERRANO SÚÑER
(Núm. 120) (G.—138)

ORDEN de 27 de abril de 1939, nombrando la Comisión de Reconstrucción de Madrid y su provincia.

Dado el carácter extraordinario de las destrucciones habidas en Madrid, cuyas edificaciones se confunden con las de la capital, precisa que su reconstrucción se haga atendiendo a un plan completo de organización, manteniendo en todo su vigor los artículos primero y segundo del Decreto de 25 de marzo de 1938, prohibiendo la realización de toda obra sin previo permiso de este Ministerio, por medio de su Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones. Para ello es necesario la constitución de una Comisión especial de Reconstrucción de Madrid y su provincia, que con cierta autonomía y facultades lleve a efecto dicha labor con vistas al futuro urbanístico de la capital de España.

Por lo expuesto, haciendo uso este Ministerio del artículo quinto del Decreto citado de 25 de marzo de 1938, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crea para Madrid y su provincia una Comisión de Reconstrucción, cuya presidencia ostentará el Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, formando parte de ella como Vocales:

El Gobernador civil de la provincia.
El Alcalde de Madrid.
El Director del Canal del Lozoya.
Dos representantes nombrados por el Ministerio de Obras Públicas, para ferrocarriles y carreteras.

El Profesor de Urbanismo de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

El Jefe de Arquitectura del Ayuntamiento de Madrid.

Un Arquitecto Municipal de un Ayuntamiento de la provincia distinto de la capital.

El Jefe de los Servicios Técnicos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un Abogado del Estado.

Artículo 2.º La Comisión de Reconstrucción de Madrid ejercerá las funciones señaladas por el artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1938, con facultades para suspender o impedir toda construcción que a su juicio pueda constituir un obstáculo para el plan de urbanización total de Madrid. A este efecto, la Comisión formulará el proyecto de urbanización de Madrid con un radio de doce kilómetros, haciendo centro en la Puerta del Sol.

Artículo 3.º A los efectos de que puedan realizarse los planes de reconstrucción con arreglo a los de urbanización que se formulen, se prohíbe realizar, a partir de la publicación de esta Orden, obras de reparación o de reconstrucción sin permiso especial concedido por el Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones, con informe de la Comisión de Reconstrucción de Madrid.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SÚÑER

Sr. Subsecretario del Interior de este Ministerio.

(Núm. 121) (G.—139)

ORDEN de 27 de abril de 1939, sobre uso de emblemas, insignias, etc.

Debe el Estado velar por la dignidad y decorosa representación de sus propios símbolos, figuras y consignas, así como de los propios del Movimiento y de los Ejércitos Nacionales y de las representaciones de la Historia de España del heroísmo de los españoles.

Colores, armas, emblemas, símbolos, leyendas, nombres y episodios constituyen un patrimonio entrañable y son vehículo de emoción nacional que no puede ser utilizado libremente con fines privados ni disminuido con torpes deformaciones.

No sólo como fácil manera de exteriorizar sentimientos patrióticos, sino con fines comerciales en la mayoría de los casos, se ha hecho uso abundante de todos ellos y aun abuso, y, lo que es peor, sin que la exactitud en su reproducción se conservara y sin que la belleza de los mismos correspondiera a la intención que animó a reproducirlas.

Es preciso, pues, devolver todo el pulcro decoro debido a las representaciones citadas y devolver al Estado su plena función de control y vigilancia en cuanto a la materia se refiere.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. El Estado se reserva, por medio del Servicio Nacional de Propaganda, afecto a este Ministerio, la facultad de emplear y difundir las Armas de España, los colores, banderas y emblemas de España y de F. E. T. y de las J. O. N. S., los lemas, consignas y nombres del Estado y el Movimiento; las representaciones de figuras, episodios o lugares de la Historia de España y de la Guerra y Revolución, y las fotografías o representaciones de personalidades oficiales del Régimen o de los Ejércitos.

Artículo 2.º Ampliando los términos de la Orden de 29 de octubre de

1937, queda prohibido el libre uso de los símbolos o representaciones anteriormente enumeradas.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Propaganda queda facultado para autorizar a particulares o empresas comerciales la fabricación y explotación de artículos en que se utilicen los símbolos y representaciones anteriormente enumeradas, mediante las condiciones que se fijen de precios, forma de venta y propaganda, canon que haya de satisfacerse al Estado y otras que se estimen pertinentes. En todo caso los objetos fabricados quedarán sometidos a la intervención y censura de dicho Servicio Nacional.

Artículo 4.º Las autorizaciones que impliquen exclusiva de explotación serán concedidas mediante concurso público debidamente anunciado, que será resuelto por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de una Junta integrada por el Subsecretario de Prensa y Propaganda; el Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, que actuará como Vicepresidente; el Secretario general de Propaganda, que actuará como Secretario; el Jefe del Departamento de Plástica y el de la Sección de Administración de dicho Servicio; el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, y el Asesor Jurídico del Ministerio.

Cuando la iniciativa de la explotación hubiera partido de un particular, éste tendrá derecho de tanteo para ella en las condiciones fijadas al concesionario; deberá ejercitarse tal derecho en término de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del concurso.

Artículo 5.º Las disposiciones de esta Orden no afectan a la difusión periodística, que estará intervenida por el Servicio competente.

Artículo 6.º La presente Orden entrará en vigor, para los materiales ya autorizados por el Servicio Nacional de Propaganda, a los tres meses de su fecha, debiendo en este tiempo los comerciantes de dichos materiales proceder a la liquidación de los artículos que tengan en existencia. Los comerciantes de material no autorizado por esta Jefatura deberán efectuar dicha liquidación dentro del mes siguiente a la fecha de dicha Orden. Unos y otros, para su venta posterior a las fechas fijadas, deberán recabar del Servicio Nacional de Propaganda el consiguiente permiso, según establece la presente Orden.

Artículo 7.º La Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda quedará facultada para imponer sanciones pecuniarias, hasta un máximo de 10.000 pesetas, a los contraventores de lo dispuesto en la presente Orden. Podrá, asimismo, proponer a este Ministerio sanciones pecuniarias en cuantía superior a aquel límite. En ambos casos podrá imponerse el decomiso de los objetos prohibidos.

Artículo 8.º Contra las medidas impuestas por la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda, conforme al artículo precedente, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio, en término de ocho días, previo depósito de la multa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SÚÑER

Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda de este Ministerio.

(Núm. 122) (G.—140)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

RECUPERACION AGRICOLA

JEFATURA PROVINCIAL DE MADRID

Esta Jefatura considera aprobadas las actas de las Comisiones Depositarias que se relacionan a continuación:

Anchuelo, Ajalvir, Algete, Alcalá de Henares, Ambite, Arganda del Rey, Brea de Tajo, Camarma de Esteruelas, Carabaña, Cercedilla, Collado Mediano, Corpa, Coslada, Darganzo, Fresno de Torote, Fuencarral, Fuente el Saz del Jarama, Galapagar, Guadarrama, Hortaleza, Loeches, Madrid, Miraflores de la Sierra, Molar (El), Morata de Tajuña, Nuevo Baztán, Orusco, Patones, Rascafría, Ribatejada, Ribas y Vaciamadrid, Santorcaz, Santos de la Humosa, San Sebastián de los Reyes, Talamanca de Jarama, Torreldones, Torremocha del Jarama, Valdemorillo, Valdetorres de Jarama, Velilla de San Antonio, Vellón (El), Vicálvaro, Villar del Olmo.

Por tanto, desde la fecha de la presente circular, se contará el plazo de treinta días, para que, todos los que se consideren con derechos sobre los productos agrícolas intervenidos, presenten la reclamación ante la Comisión Depositaria que los intervino, la cual informará y esperará la orden de esta Jefatura para la devolución.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Gutiérrez Rojí.
(Núm. 141) (G.—154)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

INTERVENCION. - ENSANCHE

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1939

Distribución de fondos para el mes de abril de 1939

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que remite la Intervención a la aprobación del Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto Municipal:

Capítulo I.—Obligaciones generales

Artículo 1.º, Pensiones, 18.353,96 pesetas; 2.º, Operaciones de crédito municipal, 00; 3.º, Créditos reconocidos, 6.250; 4.º, Litigios, 2.500; 5.º, Contribuciones e impuestos, pesetas 26.250; 6.º, Indemnizaciones, 10.255; 7.º, Compromisos varios, 6.250. Total del capítulo I, 69.858,96 pesetas.

Capítulo III.—Vigilancia y seguridad

Artículo único, 00.

Capítulo IV.—Policía urbana y rural

Artículo 1.º, Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos, 167.236,24 pesetas; 2.º, Guardería rural, 3.835,37; 3.º, Gastos generales, 34.492,66. Total del capítulo IV, 205.564,27 pesetas.

Capítulo V.—Gastos de recaudación

Artículo único, Gastos de recaudación y cobranza, 5.250 pesetas.

Capítulo VI.—Personal y material de oficinas

Artículo 1.º, Oficinas centrales, 100.645,81 pesetas; 2.º, Personal técnico y facultativo, 2.749,99. Total del capítulo VI, 103.395,80 pesetas.

Capítulo VII.—Salubridad e higiene

Artículo único, Aguas potables y residuarias, 452.839,03 pesetas.

Capítulo IX.—Asistencia social

Artículo 1.º, Seguros sociales, 00; 2.º, Retiros obreros, 27.500 pesetas;

3.º, Atenciones diversas, 500. Total del capítulo IX, 28.000 pesetas.

Capítulo XI.—Obras públicas

Artículo 1.º, Edificaciones, pesetas 57.142,49; 2.º, Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas, 2.500; 3.º, Vías públicas, 315.087,11; 4.º, Parques y jardines, 88.084,41. Total del capítulo XI, 462.814,01 pesetas.

Capítulo XVIII.—Imprevistos

Artículo único.—Para gastos de esta clase, 7.500 pesetas.

Capítulo XIX.—Resultas

Artículo único, Obligaciones de presupuestos cerrados, 00.

Resumen

Capítulo I, Obligaciones generales, 69.858,96 pesetas; III, Vigilancia y seguridad, 00; IV, Policía urbana y rural, 205.564,27; V, Gastos de recaudación, 5.250; VI, Personal y material de oficinas, 103.395,80; VII, Salubridad e higiene, pesetas 452.839,03; IX, Asistencia social, 28.000; XI, Obras públicas, pesetas 462.814,01; XVIII, Imprevistos, pesetas 7.500; XIX, Resultas, 00. Total, 1.335.222,07 pesetas.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental (firmado).

(Núm. 127) (X.—9)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «D»

Don Federico Dema Samperio, Presidente que fué del Tribunal permanente de la demarcación Centro del ejército rojo; don Julián Vidal Torres, fiscal del mismo Tribunal; don Carlos Rieta Sister, secretario-relator del expresado Tribunal; don Luis Rache Larrea, asesor del referido Tribunal; don Antonio Sabater Tomás, relator adjunto; don José Alvarez Roca, vocal comisario; don Ricardo Fernández García Aresto, presidente del Tribunal; don José Goas Pardo Montenegro, secretario-relator; don Carlos Toribio Fernández, presidente; don José Alvarez Mosquera, secretario-relator; don Antonio Dorta Martín, soldado del C. R. I. M. número 1, adscrito al reiterado Tribunal; don Manuel Morales Sanz, sargento del batallón de Retaguardia número 1, rojo, ascendido últimamente a teniente por antigüedad, y don José Caselas Checa, ordenanza de dicho Tribunal, comparecerán ante este Juzgado Militar Especial letra D, sito en la calle del General Castaños número 1 (antiguo local del Juzgado de primera instancia número 18), con el fin de prestar declaración en el procedimiento sumarísimo de urgencia que, con el número 415, me hallo instruyendo contra los componentes del Tribunal permanente de la demarcación del Centro, del ejército rojo, que actuó últimamente en la calle de O'Donnell, 26, de esta capital, con el carácter de inculpados.

Al propio tiempo, y por haber acordado en el referido procedimiento la detención de todos los mencionados, ordeno a las Autoridades en general que, en caso de que sean habidos los mismos, procedan a su detención y los pongan inmediatamente a mi disposición.

Madrid, 2 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Sixto Pampliega*.—Visto bueno: El Juez militar (firmado).

(B.—20)

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza a Jenaro del Valle (hijo), con el fin de que comparezca, dentro del término de tres días, ante este Juzgado Militar, sito en la calle de José Canalejas, número 1, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él, recibirle indagatoria y constituirse en prisión; previéndole que, si no lo hiciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ruego asimismo a todas las Autoridades que, caso de ser habido, procedan a su detención, poniéndole a mi disposición.

Así lo tengo acordado en sumarísimo de urgencia que instruyo contra el mismo.

Alcalá de Henares, 2 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Juez militar (firmado).

(Núm. 143) (B.—21)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CHINCHON

García Sotos (José), de treinta y nueve años, casado, natural de Huesca, chofer, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Luna, número 36, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario número 16, de 1939, por muerte del joven Pedro Pulido Ramírez, al ser atropellado por un autocamión, en término de Perales de Tajuña, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Chinchón, 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, por sucesión (firmado).—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 140) (B.—22)

JUZGADOS MUNICIPALES

BARAJAS DE MADRID

Por el presente se cita a don Francisco Figuerola Oeo, de treinta y cinco años de edad, que dijo habitar en Madrid, en la calle de Bravo Murillo, número 3, y ser empleado de la Compañía de Tranvías, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca, ante este Juzgado municipal, el día 22 de mayo, y hora de las nueve de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que se le sigue por hurto de leña.

Barajas de Madrid, a 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(Núm. 142) (B.—23)

AYUNTAMIENTOS

NAVACERRADA

Transcurridos diez días hábiles, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, a la hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Consejal en quien delegue, la subasta de 261 metros cúbicos y 528 decímetros cúbicos de madera apeada y cortada en los montes «Pinar de la Barranca» y «Pinar de la Helechosa», de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 19.614 pesetas con 60 céntimos. No se admitirá postura que no cubra dicha cuota. Las proposiciones

se harán en pliegos escritos y cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Navacerrada, a 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., enterado del anuncio de subasta de 261 metros cúbicos y 528 decímetros cúbicos de madera apeada y cortada en los montes «Pinar de la Barranca» y «Pinar de la Helechosa», de la pertenencia del pueblo de Navacerrada, se compromete a su adquisición por la cantidad de ... pesetas (en letra), y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta.

Fecha y firma del proponente.

(O.—7)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 129.607, indistintamente a nombre de don Vicente Val Miquel y doña Clotilde Granell García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—125)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 55.528, a nombre de don Felipe Rodríguez Sedeño, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—124)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 74.753, a nombre de don Pedro Arribas Castillo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—126)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 76.981, a nombre de doña Escolástica Silva García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—127)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 99.626, a nombre de doña Consuelo López Becerra, se anuncia será expedido, anu-

lándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—128)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 78.989, a nombre de doña Inocencia Gutiérrez Asensio, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—129)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 129.756, indistintamente a nombre de don Ciriaco García Barrao y doña Josefa Pérez López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—130)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 76.907, a nombre de doña María Dacal López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—131)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 59.656, a nombre de don Ramón Rodríguez López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—132)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 104.683, a nombre de doña María Muñoz González, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—133)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202